SENTENCIA

TEEC/JDC/08/2016

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/08/2016

PROMOVENTE: CIUDADANO HERMILO ARCOS MAY, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO ACTIVO E INTEGRANTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO INTEGRANTE DE LA PLANILLA A CONTENDER POR EL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL A CELEBRARSE EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CARMEN, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CARMEN, CAMPECHE, CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS Y SUS ACUERDOS.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIOS PROYECTISTAS: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS. - - - - - - -

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número TEEC/JDC/08/2016, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Hermilo Arcos May, en su carácter de miembro activo e integrante del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Carmen, Campeche, así como integrante de la planilla a contender por el Comité Directivo Municipal en la Asamblea Municipal a celebrarse el trece de marzo de dos mil dieciséis, en contra del acuerdo de la Sesión del Comité Directivo Municipal

del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche, celebrada el ocho de marzo de dos mil dieciséis y sus acuerdos; y.- -

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. -

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen.- - - - - - - - - - -

a. **Convocatoria de Sesión Ordinaria.** Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Carmen, Campeche, emitió la convocatoria para la *35° Sesión Ordinaria* del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche.- -

b. **Sesión Ordinaria.** Que en la misma fecha señalada en el punto inmediato anterior, se llevó a cabo a las diecinueve horas con quince minutos, la *35° Sesión Ordinaria* del Comité Directivo Municipal de Carmen del Partido Acción Nacional, donde se tomaron diversos acuerdos.- -

c. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.** Inconforme con la determinación tomada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche, el pasado nueve de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Hermilo Arcos May, en su carácter de miembro activo e integrante de la planilla a contender por el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en la Asamblea Municipal, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano ante esta Autoridad Electoral, en el que hizo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes. -

d. **Regularización del procedimiento y requerimiento.** Así, en razón de advertirse que no se presentó ante la autoridad señalada como responsable, sino ante este Tribunal Electoral, es por lo que mediante proveído de fecha nueve de marzo de

dos mil dieciséis, acordó girar copia certificada de la demanda y sus anexos al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 666 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizará el correspondiente trámite al juicio presentado, para así regularizar el procedimiento que deben seguir los medios de impugnación en materia electoral, establecido en la citada Ley y remitir en forma inmediata las cédulas de publicitación y de retiro, así como el escrito de tercero interesado, en su caso.- -

e. **Informe Circunstanciado.** El once de marzo de dos mil dieciséis, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recibió diversa documentación signada por el ciudadano, Arquitecto Juan José Mendoza Vior, Secretario en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, el cual fue acumulado al expediente mediante proveído de la misma fecha. -

f. **Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/08/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Hermilo Arcos May, en su carácter de miembro activo e integrante de la planilla a contender por el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en la Asamblea Municipal, y ordenó que quedara en su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- -

g. **Habilitación de día no laborable**. Mediante acuerdo Plenario de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche habilitó el día sábado doce de marzo de dos mil dieciséis, señalado como día no laborable en el calendario oficial de labores el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; lo anterior, con la finalidad de emitir la correspondiente resolución de los expedientes TEEC/JDC/07/2016, TEEC/JDC/04/2016 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/05/2016 Y TEEC/JDC/06/2016 Y TEEC/JDC/08/2016, toda vez que el

proceso interno de selección de presidente y miembros que conformaran el Comité Directivo Municipal en Carmen, Campeche del Partido Acción Nacional, se efectuará en la Asamblea Municipal el día domingo trece de marzo de dos mil dieciséis.- - - -

Quedó evidenciado en los antecedentes que el nueve de marzo de dos mil dieciséis, el promovente presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de la Sesión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche, celebrada el ocho de marzo de dos mil dieciséis y sus acuerdos; acordándose registrarlo en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/08/2016, con motivo de dicha impugnación; consecuentemente, con el mismo proveído y oficio número TEEC/SGA/38-2016, dirigidos al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad del Carmen, Campeche, se remitió la demanda en cuestión y sus anexos, para que se procediera en los términos que previenen el Capítulo Octavo, del Título Segundo del Libro Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativos a la publicidad del medio impugnativo.- -

Sin embargo, la ponderación entre la prontitud e inmediatez procesal en el dictado de la presente resolución y la falta de la publicidad del medio impugnativo, debe resolverse a favor de lo primero con base en las consideraciones siguientes:- - - - - - -

La publicitación de los medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto brindar la posibilidad de intervención y audiencia a quienes pudieran tener interés en la causa incompatible con la de los actores.- -

En efecto, es de explorado derecho que los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia, están obligados a cumplir con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, probidad, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad; asimismo, la prontitud e inmediatez procesal en el dictado de los fallos judiciales debe ser cumplida a cabalidad, cuando así lo permitan las condiciones de los negocios jurídicos sometidos a jurisdicción, pues sería en detrimento de los fines de la impartición de justicia, que dichos órganos caigan en quietud cuando a la luz de las constancias que conforman los sumarios, sí es factible dictar las resoluciones sin mayores trámites, pues de hacerlo a nada práctico conducirían, o el destino final del asunto sería el mismo sin o con aquéllos trámites que se ordenen; pues la prontitud y la expedites de la justicia a

favor de los justiciables está consagrada en nuestra Carta Magna precisamente en los numerales 16 y 17, que exponen en lo medular la legalidad que debe prevalecer en el dictado de las resoluciones en toda contienda judicial; y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, absteniéndose de llevar a cabo trámites inútiles que conlleven a la demora y al tardío dictado de las resoluciones judiciales.- - - - - - -

En el caso que llama nuestra atención, como se ha precisado con antelación, se pondera como principio fundamental la prontitud e inmediatez procesal con que debe conducirse este Tribunal Electoral, pues en efecto, en el presente asunto a criterio de quienes resolvemos, consideramos que se debe prescindir de la publicitación que ordenan los artículos 666, fracción II, y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; toda vez que este órgano colegiado no ha pasado por alto la exigencia de lo ahí ordenado, tan es así que, como ha quedado de manifiesto, mediante oficio número TEEC/SGA/38-2016, se le requirió al Comité Directivo Municipal de Carmen, Campeche, la publicitación aludida del medio de impugnación en comento; sin embargo, previo estudio de las constancias que conforman el sumario que se tiene a la vista, se advierte que es factible para este Tribunal dictar el fallo respectivo, en aras de privilegiar la prontitud e inmediatez procesal en la administración de justicia, pues el proceso de selección de Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Carmen, Campeche se realizará el trece de marzo de dos mil dieciséis; en caso contrario, se aplazaría sin justificación legal alguna la resolución del medio de impugnación y sería en detrimento de los derechos del justiciable que acudió a esta jurisdicción.- - - - - - -

Así, es válido sostener que si de antemano se conoce que la decisión del litigio no modificara los intereses de tercero alguno, entonces es innecesario publicitar el medio.- - - - - -

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes: -

a) **Oportunidad:** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el acto impugnado fue realizado el ocho de marzo de dos mil dieciséis y el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el día nueve del mismo mes y año, lo que se desprende del acuse de recibo de dicho escrito, es por lo que este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna, ya que de acuerdo al artículo señalado, el plazo legal de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación, será contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo en caso de excepciones.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

efectos de la procedencia del medio de impugnación, se encuentra acreditado con el carácter con que se ostenta el promovente.- -

d) **Interés jurídico**: Se cumple con esta exigencia en virtud de que el actor impugna, en su carácter de miembro activo e integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción, así como en su carácter de integrante de la planilla a contender por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la Asamblea Municipal a celebrarse el trece de marzo de dos mil dieciséis. -

e) **Definitividad:** El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la normativa electoral estatal, no se advierte la existencia de otro medio de impugnación ordinario, que deba agotar el actor previo a la interposición de este medio de impugnación, por tanto, dicho requisito queda actualizado, acorde con el numeral 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- -

De ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.- -

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.- -

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar los agravios que hace valer la parte actora en su demanda.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2. *El suscrito, pese a ser integrante del Comité Directivo Municipal, no fue enterado por la autoridades partidistas respecto de la celebración del evento deliberativo en cuestión.* - - -

QUINTO: ESTUDIO DE FONDO. -

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a deducir los agravios expuestos por el accionante, los cuales se resumen de conformidad con lo siguiente. ----------

El enjuiciante esencialmente se duele, de que no obstante de tratarse de miembro activo e integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, así como integrante de la planilla a contender por el Comité Directivo Municipal del citado instituto político, nunca fue notificado de la convocatoria a la *35° Sesión Ordinaria* del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, que se celebró el día ocho de marzo de dos mil dieciséis a las diecinueve horas en la sala de juntas del referido comité. ----------

Tal situación le genera agravio, pues afirma que se violentan sus derechos partidistas al haber sido omisa la autoridad responsable en darle a conocer la celebración de un evento deliberativo en el que se tomarían resoluciones de trascendencia para la vida democrática del partido en el que milita; y según su punto de vista, dichas resoluciones implican y modifican aspectos fundamentales de la organización del proceso de renovación del órgano directivo partidista municipal que se ha señalado anteriormente.

En tal virtud, argumenta que la responsable violó el principio de legalidad, pues al llevarse a cabo la sesión del órgano partidista municipal se le impidió participar activamente en los órganos de gobierno del partido y representar a los militantes que lo eligieron como integrante del multicitado comité municipal; ya que asegura que al no estar presente en la sesión se le impidió el derecho a exponer sus opiniones y contribuir con datos y puntos de vista que pudieron llevar al pleno del órgano colegiado a tomar una determinación diversa de aquella que fue tomada en la sesión controvertida. ----------

En tal virtud, esta autoridad estima que son **infundados** los conceptos de agravio que expone el enjuiciante, de acuerdo con lo que se analiza a continuación. ----------

De los antecedentes expuestos, se tiene que **la litis** en el presente asunto, consiste en determinar si tal y como lo aduce el actor la autoridad municipal partidista responsable, incumplió con la obligación de dar a conocer la realización de su *35° Sesión Extraordinaria* y si ello deriva en una afectación a sus derechos como miembro activo e integrante del Comité Directivo Municipal y como candidato de la planilla que encabeza. ----------

Ahora bien, conforme a las disposiciones normativas del Partido Acción Nacional, se puede advertir claramente que es una facultad del Presidente del Comité Directivo Municipal convocar a las sesiones: ----------

> *Reglamento de los Organos Estatales y Municipales*
> *"Artículo 107. El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:* ----------
> *...*
> *c) Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo Municipal;-* ----------
> *..."*

Cabe señalar que, en la especie, el Secretario del mencionado Comité Municipal se encuentra realizando funciones de Presidente, conforme se encuentra previsto en la propia normatividad partidista, lo cual no es un hecho controvertido en el asunto, y por tanto no se encuentra a discusión las funciones realizadas por el ciudadano Juan José Mendoza Vior, Secretario General en funciones de Presidente. ----------

En ese sentido, lo aprobado en la sesión realizada el día ocho de marzo del año en curso se encuentra relacionado con la asamblea para la elección de la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Carmen, Campeche, por lo que la convocatoria a dicha sesión controvertida debe seguir las formalidades establecidas en los Estatutos del Partido Acción Nacional, que en lo que interesa establece: ----------

> *Artículo 69*
> *...*
> *4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.* ----------
>
> *5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.-* ---------

(Lo subrayado es propio) ----------

Por su parte, en relación al punto cinco del numeral anteriormente transcrito, la analogía a la que se refiere se encuentra dispuesta en el artículo 17 del mismo Estatuto: ----------

> *Artículo 17*
>
> ...
>
> *4. La convocatoria contendrá el respectivo orden del día, así como bases y lineamientos para su desarrollo, aprobadas por el órgano convocante, y será comunicada a los militantes del Partido a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, en los órganos de difusión del Partido, así como en su portal electrónico, y en los estrados de los Comités Estatales y Municipales.* - - - - - - - - -

(Lo subrayado es propio) ----------

Como se aprecia, las convocatorias a las asambleas municipales, deben ser comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités municipales del Partido Acción Nacional. ----------

Dicho esto, del análisis de las constancias que obran en autos se observa que la autoridad responsable manifiesta haber enterado debidamente al actor de la celebración de la *35° Sesión Extraordinaria* del Comité Directivo Municipal de Carmen, Campeche. ----------

Para acreditar lo anterior, la responsable manifiesta que notificó al enjuiciante mediante correo electrónico a su cuenta personal y adjunta copia del mismo; asimismo, asegura que fijó debidamente la convocatoria a sesión en los estrados del Comité Directivo Municipal y anexa impresiones fotográficas de tal fijación en estrados. ----------

En tal virtud, en el presente asunto, es notorio que la Convocatoria a la Asamblea Municipal a celebrarse el próximo trece de marzo y los actos que de ella han derivado no se encuentran impugnados; sin embargo, el ahora impetrante basa su inconformidad en que la convocatoria a la *35° Sesión Ordinaria* en la que se trataron asuntos relacionados a la Asamblea Municipal respectiva, no se le dio el trámite y difusión necesaria. ----------

Al respecto, es oportuno destacar que el actor menciona en su escrito que se ha enterado que las resoluciones aprobadas el ocho de marzo pasado, modifican

aspectos fundamentales de la organización del proceso de renovación del órgano directivo municipal partidista. -

En ese sentido, la pretensión verdadera del actor es dejar sin efectos lo que la autoridad responsable aprobó en la sesión municipal y que no se afecte el procedimiento interno del Partido Acción Nacional en el que está participando. - - - - -

Es decir, aun cuando el actor comparece como integrante del Comité Directivo Municipal de Carmen, la afectación que lo motiva a intentar el presente juicio ciudadano se encuentra relacionada al proceso electivo intrapartidista en su carácter de candidato, y en esa condición se encontraba vinculado a estar pendiente de las modificaciones que al respecto emitiera la autoridad encargada de la organización de las elecciones; además que, como ya se mencionó, la autoridad responsable en relación a lo anterior, sin estar obligada, manifiesta que comunicó la convocatoria mediante correo electrónico al actor. -

Por lo tanto, al no citar o hacer mención el ciudadano Hermilo Arcos May de los preceptos legales o la forma con que en carácter de miembro activo e integrante del citado órgano partidista municipal se le ha convocado anteriormente, para este Tribunal Electoral la convocatoria publicada por la autoridad responsable en estrados cumple con el propósito para el que se realizó; es decir, tanto al accionante como a los demás integrantes del multicitado comité municipal se les hizo de conocimiento la convocatoria a la sesión que hoy se pretende dejar sin efectos, de ahí lo infundado del agravio hecho valer en relación a la comunicación de la celebración de la sesión ordinaria de ocho de marzo del año en curso. -

Por otra parte, consta en el acta de la *35° Sesión Ordinaria* que lo resuelto en la misma fue aprobado por más de la mitad de los integrantes del Comité Directivo Municipal de Carmen, Campeche, como acredita la responsable a través de la lista de asistencia de dicha sesión realizada el ocho de marzo pasado, y en la que consta la firma de doce de los diecisiete integrantes del órgano partidista municipal. - - - - - - - - - - - - - - -

Entonces, a ningún fin práctico llevaría declarar la nulidad de la controvertida sesión pues, además que ha quedado demostrado que la convocatoria de la misma se realizó en términos de la legislación partidista, lo resuelto en la misma fue aprobado por más

de la mayoría requerida para tener por válido su contenido, tal y como se establece en el artículo 105 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que establece:- -

> *Artículo 105. El Comité Directivo Municipal deberá sesionar cuando menos una vez al mes. Para que funcione válidamente, se requerirá la presencia de cuando menos más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.* - - - - - - - - - - - - - -
>
> *El integrante que falte a dos sesiones sin causa justificada, previo derecho de audiencia, perderá el cargo por declaratoria del propio Comité…* - - - - - - - - - - - - -

(Lo subrayado es propio)

Con base en lo anterior, lo aprobado en la sesión referida fue por unanimidad de votos de quienes asistieron, que a su vez constituyen más de la mitad de los integrantes que, conforme al artículo 70 del Estatuto del Partido Acción Nacional, conforman el Comité Directivo Municipal de Carmen, Campeche; es decir, seguiría sin colmarse la pretensión del enjuiciante porque no se cambiaría el sentido de la deliberación; de ahí que le asiste la razón a la autoridad responsable al manifestar en su informe circunstanciado que existió el *quórum* legal para la realización de la misma. - - - - - - -

Igualmente, es oportuno destacar que el Secretario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche, en funciones de Presidente, al rendir su informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral, adjunta copia del acta de la *35° Sesión Ordinaria*, en la que, en lo que interesa, se aprobó: - - - - - - - - - - - - - - - - -

> ***Continuando con el Orden del Día La Secretaria General procede a desahogar el Punto IV.*** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*Serán todos atendidos por 2 mesas con representantes del CDM y 1 representante adjunto por cada planilla inscrita en el proceso de elección. Las listas del padrón, serán exclusivas para uso de los representantes del CDM y podrán ser cotejados por solicitud de los representantes. De los cuales tendrán su firma de cada uno de ellos y el sello del cdm - - -

organización del proceso de renovación del órgano directivo municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Carmen, no precisa cuál son los perjuicios que le causa lo aprobado en la *35° Sesión Ordinaria*, la manera en que ello afecta la asamblea a realizarse el próximo trece de marzo del año en curso o los preceptos legales que la autoridad responsable violó con su actuación. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, y sin que se emita pronunciamiento alguno por esta autoridad respecto al contenido y lo aprobado en la sesión impugnada, resultan infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Hermilo Arcos May y lo conducente es confirmar el acto impugnado.- -

Por lo expuesto y fundado, se -

R E S U E L V E:

Primero. Son **infundados** los agravios hechos valer en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Hermilo Arcos May. -

Segundo. Se **confirma** la *35° Sesión Ordinaria* del Comité Directivo Municipal en Carmen, Campeche y sus acuerdos, celebrada el ocho de marzo de dos mil dieciséis.-

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada al Comité Directivo Municipal de Carmen, Campeche; **por estrados** al ciudadano Hermilo Arcos May y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692, 695, fracción I, 759 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Moguel Ceballos y el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez,** bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste.- - - -